



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **48**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-107**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 17 de febrero del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Principio de correlación entre sentencia y acusación**
⇒ **Restrictor:** Aspectos periféricos

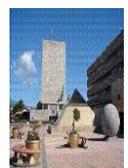
SUMARIO

- Las diferencias entre la sentencia y la acusación, sobre aspectos periféricos que no impliquen una variación al núcleo de los hechos acusados, no vulneran el principio de correlación entre sentencia y acusación.
- VID. BOLETINES JURISPRUDENCIALES FAIM N° 41-2015 (VOTO 2015-590 SALA DE CASACIÓN PENAL), N° 72-2016 (VOTO 2016-683 SALA DE CASACIÓN PENAL) Y N° 05-2017 (VOTO 2016-1287 TASP GOICOECHEA).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Los detalles periféricos no tienen realmente una gran relevancia para los efectos del principio dicho, esos detalles podrían ser considerados para otros efectos procesales, como podría ser el análisis de credibilidad de un deponente o de una versión de los hechos. Como puede verse en el

presente caso la imputación de hechos, que es lo determinante en cuanto al principio de correlación entre acusación y sentencia, en ningún momento se vio variada o alterada. Al imputado se le atribuía la sustracción de bienes, que fue al fin y al cabo lo que la prueba aludió, concretamente,





el testimonio del señor [Nombre 003]. Si la alerta de dicha sustracción la dió la ofendida o lo hizo el testigo, eso es un detalle que en nada afecta el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues el hecho básico de la sustracción, en principios permanece inalterado. Igual argumentación habría

que hacer de todos y cada uno de las otras objeciones que formula la jueza y que reconduce al obstáculo procesal que ella observa de falta de correlación entre acusación y sentencia, como lo es si la ofendida iba sola o acompañada de otra persona”.

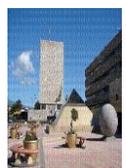
VOTO INTEGRO N°2017-107, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00107. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, SECCIÓN SEGUNDA, a las once horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por **UN DELITO DE HURTO SIMPLE** en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Jorge Luis Morales García, Martín Alfonso Rodríguez Miranda** y la jueza **María Gabriela Rodríguez Morales**. Se apersona en Apelación de Sentencia, el licenciado Héctor Bodán Flores, en condición de representante del Ministerio Público.

Resultando: 1.- Que mediante sentencia de manera oral número **757-2015** de las diecisiete horas treinta minutos del treinta de octubre de dos mil quince, el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política, 8, 9 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 al 25, 142, 182, 184, 265 a 269 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31 y 229 del Código Penal; y en virtud del Principio In dubio Pro Reo, este Tribunal Unipersonal **DECIDE:** En aplicación de las normas citadas **SE ABSUELVE** de toda pena y responsabilidad al encartado [Nombre 001] por el delito de **HURTO EN GRADO DE TENTATIVA**, que se le atribuyó como cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas y se dejan los gastos del proceso a cargo del Estado. Quedan las partes oralmente notificadas de lo resuelto. Al haberse dictado la sentencia en forma oral, en caso de que las partes deseen copia de la sentencia, deberán aportar el dispositivo correspondiente. **GLORIANA MURILLO CHAVES – DECISORA**. 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersona en Apelación de Sentencia, el licenciado Héctor Bodán Flores, en condición de representante del Ministerio Público. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Morales García, y;**

Considerando: 1.- El licenciado Héctor Bodán Flores, fiscal del Ministerio Público, interpone recurso de apelación de

sentencia contra el fallo emitido por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, resolución número 757-2015 de las 16:30 horas del 30 de octubre de 2015. En el **único motivo** de impugnación se alega: *"Falta de fundamentación de la sentencia, violación a las Reglas de la Sana Crítica y al principio de derivación"*. Sustenta su reclamo jurídicamente en los artículos 41 de la Constitución Política, 142 y 363 inciso b) y c) del Código Procesal Penal, que a su criterio genera el defecto procesal previsto en el inciso d) del artículo 369 de ese mismo cuerpo de leyes. Alega que la jueza que emite el fallo absuelve y básicamente lo hace porque en cuanto al testigo [Nombre 003], el mismo no observó al imputado tomar el bolso y abrirlo, indica que la denuncia hecha por la ofendida genera una duda insalvable, al narrar situaciones diferentes a las acusadas. Señala que dicha denuncia no refiere que iba con otra dama, concluye que se acusaron hechos diferentes a los denunciados. También reseña que la juzgadora indicó que otro aspecto que genera duda es que el hecho tercero de la acusación dista de lo dicho por el testigo [Nombre 003], pues en la acusación se dice que fue él quien individualizó al imputado como ejecutor del acto, en tanto que el testigo dijo, en el debate, que quien hizo eso fue la ofendida. En síntesis, que fue la falta de correlación entre acusación y sentencia lo que llevó al Tribunal a la absolutoria. Califica el recurrente de errado dicho razonamiento y contrario a la sana crítica, señala que como expuso en las conclusiones, de lo declarado por el testigo [Nombre 003] es claro que el imputado entró en posesión de bienes que no eran de él, reprocha que la juzgadora no hace un análisis de indicios y que basó sus conclusiones en aspectos meramente circunstanciales, que no son el núcleo de lo que se debía probar. Dice que fácilmente se puede concluir que la intención del imputado, en todo momento, fue la sustracción de los bienes que no eran de su propiedad, entrando incluso en posesión de estos, los cuales le fueron decomisados. Echa de menos un análisis integral de la prueba documental y testimonial, que apoyan, según dice, la pieza acusatoria, con lo cual incurre en falta de fundamentación. Reprocha así una falta al principio de derivación, pues la absolutoria no se desprende, según argumenta, de los elementos de prueba disponibles en el contradictorio y que de haberse dado un adecuado razonamiento el resultado habría sido distinto al acordado. Insta la ineficacia del fallo y que se ordene el reenvío.- **II.- El reclamo resulta atendible.** Esta Cámara de apelación de sentencia, para efectos de valorar la pertinencia de las argumentaciones expuestas por la representación fiscal, procedió a imponerse en detalle del





contenido de la sentencia oral emitida en este caso, comprendida en el archivo de audio número: 110011180559PE-30102015053143-EV_MultiMedia--0 (2). En dicha grabación cabe resaltar que, primeramente, en el sumario de prueba que se desarrolla a partir del minuto 4:50 se expone como el imputado se abstuvo de declarar, que el único testimonio con que se contó es con la deposición de [Nombre 003] y que en cuanto a la ofendida [Nombre 002], la misma no se ubicó, motivo por el cual se tuvo que prescindir de su testimonio. Ahora bien, en cuanto a la motivación que llevó a la absolutoria, tenemos que se expone en el aparte de análisis y valoración de la prueba, que se desarrolla a partir del minuto 13:23. Al respecto la juzgadora señala que en primer lugar cuando se demuestra la certeza debe haber coincidencia entre lo acusado y lo demostrado. La objeción que en este caso apunta la juzgadora es que hay dudas insalvables sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar acusados por el Ministerio Público. Señala que no se contó con la principal prueba de cargo, la ofendida, quien conocía los detalles de este asunto, no fue localizada. No se sabe qué fue lo que ella vivió ese día de los hechos. Se dice que no es suficiente con la denuncia interpuesta, no sólo por su valor de convicción, sino porque la denuncia confunde el panorama. Señala que si bien [Nombre 003] es un testigo claro, creíble, indica que no proporciona detalles sobre cuántos perfumes fueron hurtados, además de los demás bienes sustraídos. También objeta que, según el dicho de este testigo, había dos damas ofendidas, mientras que la acusación habla de una única persona. Señala la jueza que esto le lleva a tener confusión sobre lo sucedido. Expresa que no se sabe si las cosas pertenecían sólo a una o a ambas. Otra de las razones que apunta como la de mayor trascendencia es que en la acusación, en el hecho tercero, se dice que es la ofendida quien regresó al asiento y se percató que le faltaban sus bienes y que fue [Nombre 003] quien señaló al imputado como autor de la sustracción y objeta que en el debate lo que se estableció o dijo este testigo es que eran las ofendidas las que señalaban al imputado como el autor de la sustracción. Se dice que esto es contradictorio y que, por ello, con base en el principio de correlación entre acusación y sentencia, no sería posible hacer recaer una sentencia condenatoria. Expresa que esto hace imposible tener por acreditado la acusación en cuanto a los hechos tercero y cuarto, dice que no se sabe cómo fue que se denunció o evidenció el delito. Manifiesta que con la declaración de viva voz del testigo la fuente de información sobre quién sustrajo los bienes fue la ofendida, en tanto se acusó que el testigo fue quien señaló al imputado como autor de la sustracción. Igualmente realiza otros reparos sobre los detalles que mediaron en el caso, por ejemplo, en cuanto a la detención del imputado, si esta se dio o no por intermediación del testigo [Nombre 003] o cómo fue que se descubrió la portación del celular sustraído en poder del imputado. Sin embargo, todo esto lo enmarca la juzgadora en una imposibilidad de tener por establecido la acusación, merced a que al haber discrepancia sobre esos detalles, su conclusión

implica que por falta de correlación entre acusación y sentencia, no le sería lícito emitir un fallo diferente al de una absolutoria. Evidentemente, para esta Cámara de Apelación de Sentencia, la juzgadora en este caso equivoca groseramente los alcances y significado del principio de correlación entre acusación y sentencia. Dicho principio, que tiene que verse íntimamente ligado con el Principio de Defensa en Juicio, lo que pretende es que la parte acusada no se vea sometida a imputaciones desconocidas, de las que no ha tenido oportunidad de defenderse, eso es lo básico del principio de congruencia. En este caso, los detalles periféricos no tienen realmente una gran relevancia para los efectos del principio dicho, esos detalles podrían ser considerados para otros efectos procesales, como podría ser el análisis de credibilidad de un deponente o de una versión de los hechos. Como puede verse en el presente caso la imputación de hechos, que es lo determinante en cuanto al principio de correlación entre acusación y sentencia, en ningún momento se vio variada o alterada. Al imputado se le atribuía la sustracción de bienes, que fue al fin y al cabo lo que la prueba aludió, concretamente, el testimonio del señor [Nombre 003]. Si la alerta de dicha sustracción la dió la ofendida o lo hizo el testigo, eso es un detalle que en nada afecta el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues el hecho básico de la sustracción, en principios permanece inalterado. Igual argumentación habría que hacer de todos y cada uno de las otras objeciones que formula la jueza y que reconduce al obstáculo procesal que ella observa de falta de correlación entre acusación y sentencia, como lo es si la ofendida iba sola o acompañada de otra persona. Nótese que es diverso si esos argumentos le hubieran llevado a dudar sobre las circunstancias de hecho subyacentes y esenciales del tipo penal, pero analizado el fallo, nos damos cuenta que en ningún momento se hicieron consideraciones de falta de credibilidad y, más bien se alude a la circunstancia de la detención del imputado y de la recuperación de los bienes como un hecho que efectivamente tiene respaldo en la prueba, en el testimonio creíble de [Nombre 003], según la valoración que la misma jueza hizo. Por lo dicho, estima esta Cámara de Apelación de Sentencia que le asiste razón al aquí impugnante, que su reclamo debe ser avalado y que por ello lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, anular el fallo y el debate que le dio origen y ordenar el juicio de reenvío para una nueva sustanciación conforme a derecho.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el Ministerio Público. Se anula el fallo y el debate que le dio origen y se ordena el reenvío de la presente causa para una nueva sustanciación conforme a derecho corresponde. **Notifíquese. Jorge Luis Morales García. María Gabriela Rodríguez Morales. Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia.**

